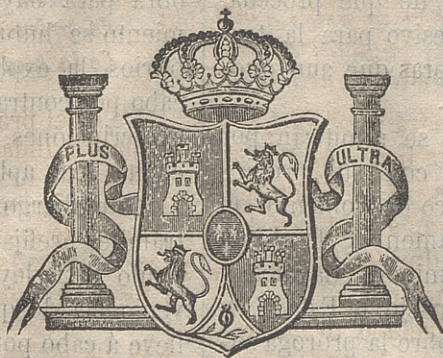


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 13 de Julio de 1877.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias salieron ayer á las seis de la mañana con direccion á Leon. Los Ministros de Gracia y Justicia y de Fomento acompañan á las Augustas Personas en su viaje.

Despachos telegráficos recibidos hasta la madrugada de hoy, relativos al viaje de S. M. el Rey (q. D. g.)

Avila 12 de Julio, 10:30 mañana.—Al Presidente del Consejo de Ministros los Ministros de Gracia y Justicia y Fomento:

«S. M. el Rey y S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias han llegado sin novedad á esta capital á las 9:45 de la mañana, siendo frenéticamente aclamados por la inmensa concurrencia que ha acudido á la estacion.

El Sr. Obispo, el Gobernador, la Comision de la Diputacion provincial, el Senador Sr. Conde de Montefrio y demás Autoridades han acompañado á las Reales Personas hasta el límite de la provincia.»

Valladolid 12 de Julio, 1:40 tarde.—Al Ministro de la Gobernacion el Gobernador:

«El tren Real ha llegado á la una y quince minutos, saliendo á la una y treinta para Palencia. Todas las Autoridades y las Corporaciones y Comisiones civiles y militares han tenido la honra de saludar á S. M. el Rey y á S. A. R.

Un inmenso gentío que desde las primeras horas de la mañana habia invadido la estacion y sus alrededores,

vitoreó sin cesar á los Augustos Viajeros durante su breve estancia.»

Palencia 12 de Julio, 3:10 tarde.—Al Presidente del Consejo de Ministros y al Ministro de la Gobernacion el Gobernador:

«S. M. el Rey y S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias llegaron sin novedad en su importante salud, á las dos y treinta y cinco minutos.

La recepcion ha sido entusiasta. En la estacion esperaban las Autoridades civiles y militares, las Corporaciones y dependencias del Estado, gran número de personas de distincion y un inmenso gentío. Todos han demostrado con sus aclamaciones y vítores cuanto es el cariño y la adhesion que esta leal ciudad profesa á su querido Rey.

El Ilmo. Ayuntamiento tenia preparado un espléndido almuerzo en la estacion. El tren Real salió para Leon á las dos y cincuenta minutos.»

Leon 12 de Julio, 7:15 tarde.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador:

«S. M. el Rey y S. A. R. han llegado con toda felicidad á esta capital. El tránsito desde la estacion á la Catedral ha sido una constante aclamacion.

En este momento, y después de cantado un solenne *Te Deum*, se verifica la ceremonia de dar posesion á S. M. del Canonato que desde el reinado de D. Ramiro I corresponde al Monarca por concesion apostólica.»

(Gaceta del 12 de Julio de 1877.)

REALES DECRETOS.

Usando de la prerogativa que Me compete por el artículo 32 de la Constitucion de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran ter-

minadas las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Hacienda Me ha presentado D. José García Barzanallana; quedando muy satisfecho del celo, lealtad, é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Manuel de Orovio, Marqués de Orovio, Diputado á Cortes y Presidente de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

DON ALFONSO XII,
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 892 de la ley para el Enjuiciamiento civil quedará redactado en la forma siguiente:

«Art. 892. Si la sentencia con-tuviere condena al pago de cantidad

líquida y determinada, se procederá siempre, y sin necesidad de prévio requerimiento personal al condenado, al embargo de bienes, en la forma y por el orden prevenidos en los artículos 949 al 953 inclusive.»

Art. 2.º Esta reforma tendrá aplicacion á todas las sentencias firmes que se hallen pendientes de ejecucion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos setenta y siete. YO EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

(Gaceta del 11 de Julio de 1877.)

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Restablecido el orden de los estudios académicos, segun el enlace y dependencia de las asignaturas que comprenden los respectivos programas, se hicieron excepciones en favor de los escolares que, adelantados en sus carreras, deberian prolongarlas mas de lo razonable, sujetándose en un todo al nuevo régimen. Con arreglo á la legislacion anterior, habia omnimoda libertad é independencia en las matriculas, y no hubiera sido legal ni justo desatender derechos adquiridos al amparo de la ley, motivos en que se fundan las disposiciones que autorizaban la simultaneidad y el exámen de determinadas asignaturas. Mas la perturbacion en la marcha de la enseñanza habia llegado á tal extremo, que al cabo de tres años no se ha conseguido establecer la necesaria regularidad, siendo in-

dispensable nueva próroga, que debe ser la última.

Con este fin, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los alumnos á quienes solo faltare una asignatura, ó cuando mas dos, una de ellas de eleccion alterna para terminar su carrera, ó un periodo de estudios en el curso próximo, sean admitidos á probarlas, si lo solicitaren, en los extraordinarios de este año, en los términos y con las condiciones que determina la Real orden de 2 de Junio último para los que han estudiado privadamente asignaturas sueltas.

De Real orden lo á digo V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 7 de Junio de 1877.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 7 de Julio de 1877.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA

LEY GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

(CONTINUACION.)

Art. 49. En casos de fuerza mayor, podrá concederse por el Ministro de Fomento próroga para la terminacion de las obras, conforme á lo prescrito en el párrafo segundo del artículo 86 de la ley. Para justificarla será preciso seguir un expediente, al que servirá de base una reclamacion del concesionario manifestando las causas en que funde su peticion y concretando la duracion de la próroga.

Presentada en la Direccion general de Obras públicas la reclamacion del concesionario, se remitirá á los Gobernadores de las provincias en que se encuentre ó deba encontrarse situada la obra con arreglo al proyecto.

Los Gobernadores abrirán una informacion y en ella se oirá á las Diputaciones provinciales, á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y á los Ingenieros Jefes de las provincias ó de los servicios á que corresponda la obra.

Además serán oídos los funcionarios y corporaciones que el Ministro de Fomento estime oportuno designar segun los casos.

Los informes recaerán sobre los extremos señalados por el concesionario en su reclamacion y sobre los demás particulares que el Ministro de Fomento estime relacionados con el caso; debiendo los Ingenieros Jefes además discutir y fijar si en su

concepto el plazo de próroga solicitado, dado el caso de que proceda, es suficiente ó excesivo para la terminacion de las obras que aun quedan por ejecutar.

Los expedientes se remitirán por los Gobernadores con sus propios informes al Ministro de Fomento, el que, previo dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y del Consejo de Estado en pleno, acordará sobre la próroga solicitada.

En ningun caso podrá concederse próroga por un número de años mayor que el que segun lo estipulado en las primitivas condiciones de la concesion hubiese de mediar entre el principio y la terminacion de los trabajos.

Art. 50. En caso de que se interrumpa la explotacion de una obra subvencionada, se procederá con arreglo á lo que determina el art. 87 de la ley general de Obras públicas.

Art. 51. Declarada la caducidad de una concesion, se procederá por los Ingenieros del Estado, á costa del concesionario, á la tasacion de las obras ejecutadas, segun lo prevenido en el art. 89 de la ley y en el 30 de este reglamento, referente á concesiones no subvencionadas.

Formalizada y debidamente aprobada esta tasacion, se celebrarán las subastas que se mencionan en los artículos 89 y 90 de la expresada ley general, sirviendo de base á ellas la tasacion referida, y procediéndose en los demás segun lo prevenido en los artículos 91, 92 y 93 de la misma ley.

Art. 52. Son aplicables al caso de peticiones de concesiones subvencionadas los artículos 32 y 33 de este reglamento sobre admision de proyectos para una misma obra y eleccion por el Ministro de Fomento del que mayores ventajas ofrezca. Lo es asimismo el 34 sobre aceptacion por los peticionarios de las modificaciones que crea oportuno introducir la Superioridad en los proyectos ó bases de la concesion. En vista de todos estos trámites se declarará cual de los proyectos presentados es el que ha de servir de base para la subasta, entendiéndose siempre que en igualdad de todas las demás circunstancias recaerá dicha declaracion en favor del proyecto que fué presentado el primero.

Art. 53. Determinado el proyecto que haya de servir de base para la licitacion pública, se procederá respecto de él como determinan los diversos artículos de este capítulo para el caso en que solo hubiese un proyecto, y el firmante del elegido tendrá los derechos que se le reservan por el art. 45 de este reglamento.

Art. 54. Cuando por cuenta del Estado, y segun lo previsto en el artículo 27 de la ley general de Obras

públicas, se hubiere ejecutado una obra para cuyo uso y aprovechamiento se hubiesen establecido arbitrios, la explotacion se llevará á cabo por contrata, con arreglo á las prescripciones de este capítulo en cuanto sean aplicables á este caso.

Sin embargo, cuando, previos los trámites prefijados en el citado artículo de la ley, se declare la conveniencia de que la explotacion se lleve á cabo por cuenta del Estado, dicha explotacion se hará por administracion y con arreglo á las instrucciones especiales que en cada caso se dictarán por el Ministro de Fomento.

Art. 55. Además de la vigilancia que deberán ejercer los Ingenieros del Gobierno sobre la ejecucion de las obras y su explotacion, como se previene en el art. 40 de este reglamento respecto á obras no subvencionadas, corresponde á dichos funcionarios, en el caso de las comprendidas en este capítulo III, intervenir en cuanto se refiera á las condiciones con arreglo á las cuales debe el concesionario percibir la subvencion, para que en esta parte

se cumplan tambien estrictamente las cláusulas estipuladas.

TÍTULO II.

DE LAS OBRAS PROVINCIALES.

CAPITULO IV.

De los proyectos y de la ejecucion de las obras por contratas ordinarias.

Art. 56. Son de cargo de las provincias, con arreglo al art. 5.º de la ley general y de las especiales de Obras públicas, los caminos y los puertos de sus respectivos territorios que sean de interés meramente provincial, y el saneamiento de lagunas y pantanos á que se refiere el párrafo tercero del expresado artículo de la ley.

Los planes de las obras que han de ser de cargo de las correspondientes Diputaciones, se formarán segun determinen los reglamentos para la ejecucion de las leyes especiales de Obras públicas.

(Se continuará.)

CUARTA SECCION.

Núm. 1415.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por traslacion conforme á la Regla 20 de la misma, modificada por Real orden de 4 de Mayo de 1875.

ESCUELAS.	DOTACION.	Fondos de que se paga.
PROVINCIA DE BURGOS.		
<i>De niños.</i>		
La elemental completa de No-fuentes.	625 pesetas anuales, casa y retribuciones.	Municipales.
La incompleta de Villavés.	593 pets., 75 cénts. id., id.	Id.
La id. de Soncillo.	500 pets. id., id., id.	Id.
La id. de Condado (Merindad de Valdivielso).	406 pets. 25 cénts., id., idem, idem.	Id.
La id. de Guadilla de Villamar.	312 pets. 50 cénts., id., idem, idem.	Id.
La id. de Pedrosa de Tobalina.	281 pets. 25 cénts., id., idem, idem.	Id.
La id. de Obécuri.	250 pets., id., id., id.	Id.
La id. de Pangua.		
La id. de Herrera de Valdivielso.		
La id. de Cadiñanos.		
La id. de Herranz.		
La id. de Ireco.		
La id. de Parayuelo.		
La id. de Sinobas.		
<i>De niñas.</i>		
La elemental completa del Condado de Treviño.	550 pets., id., id., id.	Id.
La id. de Padilla de Abajo.	416 pets. 75 cénts., id., idem,	Id.
La id. de Hoyales de Roa.	idem.	Id.

ESCUELAS	DOTACION.	Fondos de que se paga.
PROVINCIA DE PALENCIA.		
<i>De niños.</i>		
La elemental completa de Ca- pillas.	625 pesetas anuales, casa y retribuciones.	Municipales.
La incompleta de Castil de Vela.	500 pets. id., id., id.	Id.
La incompleta de Calzada de los Molinos.	437 pets. 50 cénts., id., idem,	
La id. de Palacios del Alcor.	idem.	Id.
La id. de Villasabariego.		
La id. de Bárcena de Campos.	312 pets. 50 cénts., id., idem, idem.	Id.
La id. de Villacuede.	277 pets. 50 cénts., id., idem, idem.	Id.
La id. de Villagimena.	250 pets. id., id., id.	Id.
La id. de Quintanilla de Hormi- guera.	200 pets. id., id., id.	Id.
La id. de Colmenares.		
La id. de Vado de Cervera.	187 pets. 50 cénts. id., idem,	Id.
La id. de Quintana Diez de la Vega.	idem.	Id.

PROVINCIA DE SANTANDER.		
<i>De niños.</i>		
La elemental completa de la Ca- sa Caridad de la capital.	1.500 pesetas anuales y 400 pesetas mas para alquiler de casa.	Id.
La id. de los Corrales.	825 pesetas anuales, casa y retribuciones.	Id.
La id. de Gojano.	625 pets. id., id., id.	Id.

PROVINCIA DE VALLADOLID.		
<i>De niños.</i>		
La incompleta de Fuente el Sol.	430 pesetas anuales, casa y 107 pets. 50 cénts. mas por retribuciones.	Id.

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirven en propiedad escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion y deseen solicitar su traslacion por concurso á alguna de las expresadas anteriormente, presenten las solicitudes documentadas en la Secretaria de la Junta de Instruccion pública respectiva, en el preciso término de quince dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 10 de Julio de 1877.—El Rector, Dr. José M.^a Frias.

NUM. 1448.

Don Ramiro Fernandez de la Mora, Juez municipal é interino de primera instancia del Distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia de Andrés Hernandez de Pinedo, de esta naturaleza, hijo de D. Miguel y D.^a Eugenia, que falleció en esta Capital el dia treinta de Agosto de mil ochocientos setenta y seis, á la edad de veintiun meses; para que dentro del término de treinta dias comparezcan en este Juzgado á ejercitarle en legal forma.

Dado en Valladolid á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Ramiro Fernandez de la Mora.—Por mandado de su señoría, Mariano de de Castro.

Núm. 1439.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad y su partido, etc.

Hago saber: Que para hacer pago de las costas causadas y que se cau-

sen en el expediente de ejecucion de sentencia de la causa criminal que se siguió y sustanció en este Juzgado por denuncia de D. Narciso Garrote Fernandez, de esta vecindad, contra su convecino D. Guillermo Fernandez Basadre y Cecilio Garcia Vicente, que lo es de la Cistérniga, por el supuesto delito de usurpacion de terreno y destruccion de hitos ó mojonnes, entre el Coto redondo el Espinar y la Riberilla, término de la Overuela, en la que los últimos fueron absueltos libremente y el denunciante condenado en todas las costas, se le vende al mismo judicialmente y en pública subasta los frutos pendientes naturales y mostrados con los pastos y rastrojera que con la tasacion dada por el perito tercero en discordia nombrado por el Juzgado, D. Venancio Meneses Aguilar, de esta vecindad, á continuacion se procede á espresar.

Doscientas ochenta fanegas de trigo que ha calculado producirá el sembrado según al presente está mostrado, que á razon de diez fanegas que en cada una de las veintisiete ó veintiocho obradas que hay, valuadas á nueve pesetas cada una, importan la cantidad de dos mil quinientas veinte pesetas. Diez y seis fanegas de cebada que

contendrá la obrada y media que hay sembrada, las que valuadas á cuatro pesetas una, forman la suma de sesenta y cuatro pesetas.

Cada corte de alfalfa que supone será de seis quintales á peseta cada uno, son seis pesetas.

Cien quintales de remolacha sembrada, á cincuenta céntimos quintal, cincuenta pesetas.

Por el aprovechamiento de pastos incluso la rastrojera de toda la superficie de la finca por todo un año, seiscientos cincuenta pesetas.

Y por las frutas que puedan producir los árboles existentes, ciento cincuenta pesetas.

El remate tendrá lugar el dia veintiuno del corriente y hora de las doce de su mañana en la Sala del Juzgado, no admitiéndose postura que no cubra la tasacion dada por el perito ya consignado.

Dado en Valladolid á diez de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de su señoría, Miguel Pedrosa.

Núm. 1450.

Don Gregorio Nacianceno Muñiz, Notario público, Escribano y Secretario de Gobierno del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, vecino de ella.

Doy fé: Que en dos del actual mes se ha dictado y pronunciado la siguiente:

Sentencia.

En la ciudad de Valladolid á dos de Julio de mil ochocientos setenta y siete, el Sr. D. Ramon Octavio de Toledo, Juez decano de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma y su partido, habiendo visto los autos de tercería seguidos y sustanciados entre partes de la una doña Lucia Fernandez Gomez, vecina de esta ciudad, representada por el Procurador D. Aureliano Gonzalez, y por la defuncion de éste, por D. Martin Mongero Meneses, y de la otra como ejecutantes, D. Angel Santibañez y D. Feliciano Fernandez Guerra Vitores, de la misma vecindad, y como ejecutado D. Eduardo Ruiz Merino, marido de la primera, éste último en rebeldía por ignorarse su paradero, sobre preferencia ó mejor derecho á ser reintegrados de sus respectivos créditos, con el importe de los bienes embargados al Ruiz Merino.

Vistos.

1.^o Resultando: Que la doña Lucia presentó dos demandas de tercería en los Juzgados de primera instancia de esta capital, pidiendo en la del distrito de la Plaza que se la declarara con preferente derecho á ser reintegrada del importe de los bienes aportados al matrimonio con D. Eduardo Ruiz Merino, al crédito reclamado por D. Feliciano Fernandez Guerra, en juicio ejecutivo seguido por éste contra su marido, y en el de este de la Audiencia haciendo igual peticion respecto al crédito reclamado por D. Angel Santibañez, cuyas demandas se acumularon en virtud de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de esta Audiencia

con fecha treinta y uno de Marzo del año último.

2.^o Resultando: Que la preferencia de pago de las aportaciones hechas por la doña Lucia al matrimonio, la funda en que al contraer éste apartó en metálico, ropas y otros efectos la cantidad de treinta y nueve mil trescientos cincuenta y siete reales, según escritura pública otorgada en Madrid en doce de Octubre de mil ochocientos cuarenta y cuatro, en que se la adjudicaron por su legitima paterna y materna ciento noventa y tres mil ciento setenta y dos reales y sesenta mil setecientos ochenta y nueve cienmilésimas, en metálico, alhajas, créditos, la mitad de una casa y la cuarta parte de otras, sitas en la Villa y Corte de Madrid, y sus calles del Limon y la Estrella, de cuyas hijuelas hay que deducir la cantidad de diez y nueve mil trescientos veinte reales que se la imputaron en su haber, según aparece de la escritura otorgada en Madrid por los hijos y herederos de D. Hipólito Fernandez Vitores y su esposa doña Bernarda Gomez, y entre ellos don Eduardo Ruiz Merino, como representante de la suya doña Lucia Fernandez Gomez, en veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos; en que D. Felipe Gomez legó á sus sobrinos D. Felipe y doña Lucia Fernandez Gomez, la tercera parte de la mitad de una casa, sita como las anteriores en Madrid, calle del Sacramento, señalada con los números tres, cinco, seis y ocho moderno y tres antiguo, que fué vendida en la cantidad de cuatrocientos veinte mil reales por los dos condueños, correspondiendo á la doña Lucia doscientos diez mil, según aparece de la escritura pública de nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y uno; en que todos estos valores fueron recibidos por el D. Eduardo, el cual dispuso de ellos como tuvo por conveniente, invirtiendo parte de ellos en adquisicion de una casa sita en esta ciudad, calle de San Blás, número cuatro, cedida por D. Juan Antonio Rábago en la cantidad de ciento treinta mil reales, habiendo ejecutado despues en ella obras de consideracion para el planteamiento de una fábrica de chocolates, fideos y otras pastas y sustancias alimenticias, cuyo coste se elevó á una suma considerable como se vé en la escritura que á favor del cesionario se otorgó en veintiuno de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno, en que en materiales, jornales y demás se invirtió aquella, no contando el don Eduardo con otros valores mas que los aportados por su esposa; en que esta casa y fábrica y otros bienes fueron embargados por D. Angel Santibañez y D. Feliciano Fernandez Guerra para hacer efectivas las cantidades de mil ochocientas pesetas que adeudaba al primero por intereses de un préstamo de cuarenta mil reales que le tenia hecho, y dos mil novecientos ocho pesetas diez y ocho céntimos que tambien en concepto de intereses de otro préstamo adeudaba al segundo, y en que las aportaciones hechas al matrimonio por la D.^a Lucia, ora con el carácter de dotales ó con el de parafernales, ascendieron á la cantidad, salvo error, de cuatrocientos cuarenta y dos mil quinientos treinta reales, los cuales ingresaron en poder de don Eduardo Ruiz Merino.

3.^o Resultando: Que mostrado par-

te D. Angel Santibañez en la tercera propuesta por la D.^a Lucía Fernandez, por escrito presentado con fecha trece de Noviembre del año último, desistió de su pretension reconociendo como reconocia la preferencia de D.^a Lucía á ser reintegrada de las aportaciones hechas al matrimonio, despues de haber examinado los documentos presentados por la misma en apoyo de su pretension y demanda.

4.º Resultando: Que tambien don Feliciano Fernandez Guerra se mostró parte en la demanda de tercera propuesta por la doña Lucía, en escrito de veintisiete de Enero último y en otro de primero de Febrero siguiente, vino manifestando que enterado de dicha demanda y de los documentos en que se apoyaba, no tenía duda ninguna del preferente derecho que asistia á doña Lucía en la reclamacion que tiene pendiente, y por lo tanto en obviacion de dilaciones y gastos y no queriendo aparecer el D. Feliciano como litigante temerario, hizo la manifestacion de que por su parte no se oponia á que se estimara desde luego la demanda de tercera ya indicada, retirándose desde luego del asunto, pero con la reserva á su favor de las acciones que le competieren contra el don Eduardo Ruiz Merino y sus bienes.

5.º Resultando: Que este como ejecutado no compareció en este litigio no obstante de haber sido citado y emplazado por medio de edictos que se fijaron en los sitios públicos, se publicaron en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid* conforme á lo dispuesto en el artículo doscientos treinta y uno de la ley de Enjuiciamiento Civil, por haberse ausentado é ignorarse su paradero y domicilio, y en su consecuencia, como tampoco acudiese al segundo llamamiento que tambien se publicó con arreglo á lo dispuesto en el artículo doscientos treinta y dos de la misma Ley, se le acusó la rebeldía y se entendieron todas las diligencias respectó á este interesado, con los Estrados del Juzgado.

6.º Resultando: Que en el escrito de réplica la parte de doña Lucía, fijando definitivamente los puntos de hecho y derecho expuestos en la demanda, no hizo mas que reproducirlos por cuanto no se había hecho oposicion á ellos, ni por los ejecutantes ni ejecutado.

7.º Resultando: Que recibido el pleito á prueba se hizo por la demandante, la que á su derecho convino, consistiendo en instrumental y testifical.

1.º Considerando: Que por las escrituras de doce de Octubre de mil ochocientos cuarenta y cuatro y diez y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos, se prueba plenamente que D. Eduardo Ruiz Merino recibió la dote que doña Lucía Fernandez Gomez aportó al matrimonio, consistente en la cantidad de treinta y nueve mil trescientos cincuenta y siete reales, y que despues se hizo cargo y entregó de la hijuela que á la doña Lucía correspondió por herencia paterna y materna, cuya hijuela ascendió por una parte á la cantidad de ciento noventa y tres mil ciento sesenta y dos reales y por otra á la de sesenta mil setecientos ochenta y nueve cienmilésimas, de cuyas dos cantidades hay que rebajar la de diez y

nueve mil trescientos veinte reales, que se la cargó en cuenta á la doña Lucía en la referida hijuela, y además recibió el D. Eduardo la cantidad de doscientos diez mil reales legados, ó mejor dicho, importe de la sesta parte de una casa legada á su esposa, de la cual se hizo cargo ó la recibió cuando tuvo lugar la venta, de modo que estando acreditada la entrega de estas cantidades, los bienes del D. Eduardo son responsables al abono de las mismas.

2.º Considerando: Que cuando por medio de escritura pública reciben los maridos los bienes que sus mujeres aportan al matrimonio ó durante él, se hacen responsables de sus valores, y los bienes que aquellos poseen, se resisten del carácter de hipotecas legales á favor de las segundas, en cuyo beneficio se halla establecida no solo la hipoteca, sino tambien la preferencia respectó á los demás acreedores que no la tienen espresa anterior. Ley treinta y tres, título trece, partida quinta.

3.º Considerando: Que en este caso se encuentra el crédito de doña Lucía, respectó á los acreedores de su marido D. Angel Santibañez y D. Feliciano Fernandez Guerra, por cuanto estos créditos hipotecarios, sobre los bienes embargados, fueron adquiridos ó contraidos en época muy posterior á la en que el D. Eduardo Ruiz Merino recibió los bienes dotales y parafernales de su esposa, por cantidad de cuatrocientos cuarenta y dos mil quinientos treinta reales, con los cuales atendió á la compra y reedificacion de la referida casa, calle de San Blás, número cuatro, y á hacer en ella la Fábrica que se lleva relacionada.

4.º Considerando: Que bajo este concepto y no poseyendo el señor Ruiz Merino mas bienes que los embargados, tiene derecho la doña Lucía á ser reintegrada con el valor de los mismos, de la cantidad ya espresada y que constituyeron los bienes aportados al matrimonio, con preferencia á los créditos reclamados por D. Angel Santibañez y don Feliciano Fernandez Guerra.

5.º Considerando: Que estos mismos señores reconocieron la preferencia de la doña Lucía, á ser reintegrada de sus aportaciones hechas al matrimonio con el D. Eduardo Ruiz, y así lo consignaron uno y otro en sus escritos de trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis y primero de Febrero de mil ochocientos setenta y siete, en los cuales se separaron de este pleito, el cual no pudo fallarse desde luego por hallarse ausente el ejecutado Ruiz Merino, é ignorarse su paradero.

Vista demás de la Ley citada, la diez y siete, título once, partida cuarta.

Fallo: Que debo declarar y declarar, que la doña Lucía Fernandez Gomez, es preferida á D. Angel Santibañez y D. Feliciano Fernandez Guerra, para ser reintegrada de los cuatrocientos cuarenta y dos mil quinientos treinta reales aportados al matrimonio, y que recibió don Eduardo Ruiz Merino, con el importe de los bienes embargados á este por sus acreedores Santibañez y Fernandez. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, sin hacer especial condenacion de costas, la

cual se hará pública por medio de edictos que se insertarán en el *Boletín oficial* de la Provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así lo pronuncio mando y firmo.—Ramon Octavio de Toledo.

Pronunciamiento: Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Ramon Octavio de Toledo, Juez Decano de primera Instancia del Distrito de la Audiencia de esta Capital y su partido, estándola haciendo pública por ante mi el Escribano, hoy dos de Julio de mil ochocientos setenta y siete, siendo testigos D. José y D. Anastasio Hernandez Almaráz, de esta vecindad, de todo lo cual doy fé.—Ante mí: Gregorio Nacianceno Muñiz.

Lo inserto correspondeliteralmente con su original, de que doy fé y á que me remito. Y porque conste cumpliendo con lo mandado y para que tenga lugar en el *Boletín oficial* de esta provincia, la insercion de la anterior sentencia, espido el presente testimonio que signo y firmo en Valladolid á diez de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Gregorio Nacianceno Muñiz.

QUINTA SECCION.

Núm. 1438.

Alcaldia Constitucional de Santa Eufemia.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana, base para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1877 á 78, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes hagan las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho término no serán oidas.

Santa Eufemia 10 de Julio de 1877.—El Alcalde, Restituto Dueñas.

Núm. 1438.

Ayuntamiento Constitucional de Rodilana.

Terminado el Repartimiento de contribucion territorial de esta villa, correspondiente al próximo año económico de 1877 á 78, se hace saber á los contribuyentes en él comprendidos hallarse expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales pueden hacerse las reclamaciones oportunas.

Rodilana 11 de Julio de 1877.—El Alcalde, Enrique Benito.—El Secretario de Ayuntamiento, Roman Roda y Sastre.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

San Salvador.
Villagarcía de Campos.
Hornillos.
Villanueva de las Torres.

Núm. 1444.

Ayuntamiento Constitucional de Torre de Esgueva.

El Ayuntamiento que presido, con triple número de contribuyentes, acordó hacer efectivo el encabezamiento de Consumos de este pueblo, en el año económico de 1877 78, por medio de arriendo á venta libre, con arreglo á instruccion, debiendo tener lugar el primer remate el dia 15 del actual y hora de las diez de su mañana, y el segundo el dia 22 á la misma hora, en la Casa de sesiones; todo bajo las condiciones que se tendrán de manifiesto en el acto del remate en el expediente de su razon.

Torre de Esgueva 10 de Julio de 1877.—El Alcalde, Ignacio Diez.—Tomás Aparicio, Secretario.

Núm. 1445.

Alcaldia Constitucional de Ciguñuela.

Por terminacion del contrato y acuerdo del Ayuntamiento con la asamblea municipal, se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, dotada con 250 pesetas anuales, que se pagarán por trimestres vencidos, de los fondos municipales, por la asistencia de veintitres familias pobres que designará el Ayuntamiento; los aspirantes á la anunciada plaza que reunan los requisitos marcados en el reglamento vigente de 24 de Octubre de 1873, dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Presidente de la Corporacion, dentro del término de 20 dias, contados desde la insercion de este en el *Boletín oficial* de la provincia.

Ciguñuela 8 de Julio de 1877.—El Alcalde, Raimundo Gallego.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ANUNCIO.

Para facilitar á los Ayuntamientos la manera de hacer con mas exactitud la estadística de edificios y viviendas, se hallan de venta en la imprenta de Santaren estados impresos y rayados, de cuyos estados se forma despues el resumen que se previene en la circular inserta en el número del Jueves 12 del corriente, que tambien se halla de venta en la expresada imprenta.

VALLADOLID:

IMPRENTA, LIBRERÍA Y ALMACEN DE PAPEL DE FERNANDO SANTAREN.